



Roj: **STS 2742/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:2742**

Id Cendoj: **28079110012020100440**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/07/2020**

Nº de Recurso: **37/2018**

Nº de Resolución: **442/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 14425/2017,**
STS 2742/2020

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 442/2020

Fecha de sentencia: 20/07/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 37/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/07/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial Madrid, Sección 13.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: RSJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 37/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 442/2020

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres



D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 20 de julio de 2020.

Esta sala ha visto los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación interpuestos respecto la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 13.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Madrid. Es parte recurrente Feliciano y Amanda, representados por el procurador Luis M.ª Carreras de Egaña (posteriormente sustituido por la procuradora Sara Carrasco Machado) y bajo la dirección letrada de Luis Fernández Blanque. Es parte recurrida la entidad Caixabank S.A., representada por el procurador Francisco Javier Segura Zariquiey y bajo la dirección letrada de Ignacio Benejam Peretó.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tramitación en primera instancia

1. El procurador Luis Carreras de Egaña, en nombre y representación de Feliciano y Amanda, interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Madrid, contra la entidad Caixabank S.A., para que se dictase sentencia por la que:

"con estimación íntegra de la demanda:

"Pronunciamientos declarativos:

"1. Se declare la responsabilidad de la demandada Caixabank, S.A. en el asunto de autos, por haber adquirido a título universal, el negocio bancario de Bankpime según se ha expuesto en esta demanda, y cuya responsabilidad tiene su fundamento en los hechos y fundamentos de derecho invocados tal como ya le fue atribuida en las sentencias invocadas, entre otras.

"2.- que en relación a los contratos a los que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente demanda, y en concreto, respecto de (1) contrato de adquisición de bonos, y (2) "contrato de administración y depósito":

"2.1. Se declare su nulidad. de acuerdo con lo expuesto en esta demanda.

"2.2. En su caso, y de forma subsidiaria al petitum 2.1, se declare su anulabilidad de acuerdo con lo expuesto en esta demanda.

"2.3. Subsidiariamente a los petitum 2.1 y 2.2. se declaren resueltos los contratos.

"Pronunciamientos de condena:

"3.- De conformidad con los anteriores pedimentos declarativos se condene a Caixabank S.A. al pago a mis mandantes. Don Feliciano y Doña Amanda en concepto de restitución, del capital invertido (41.000,00 Euros en total), más los intereses anuales convenidos e impagados en concepto de cupón, así como los intereses legales de dicha suma, computados desde la interpelación judicial, más los gastos de custodia y comisiones debidamente acreditado y los intereses procesales del art. 576 LEC.

"4. Se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales".

2. El procurador Francisco Javier Segura Zariquiey, en representación de la entidad Caixabank S.A. (antes Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona), contestó a la demanda y pidió al Juzgado que dictase sentencia:

"por la que desestime íntegramente la demanda formulada de contrario frente a mi representada, absolviéndola de cuantos pedimentos se contienen en la misma y ello con expresa imposición de costas a la parte actora".

3. El Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Madrid, dictó sentencia con fecha 11 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo: Que estimando en lo sustancial la demanda interpuesta por D. Feliciano y Dª Amanda contra Caixabank, SA:

"1º Declaro la responsabilidad de la demandada Caixabank, SA, por haber adquirido, a título universal, el negocio bancario de Bankpime.

"2º Declaro la nulidad relativa por vicio en el consentimiento prestado por error del contrato de suscripción de bonos Fergo Aisa por nominal total de 41.000 euros, con un desembolso efectivo de 39.109,90 euros, formalizado el 15/10/2007 por D. Feliciano y Dª Amanda y Bankpime, y de fecha valor 17/10/2007, y de todos los contratos accesorios y posteriores al mismo.



"3° Declaro la obligación de las partes de restituirse recíprocamente las prestaciones recibidas, con sus frutos y los intereses legales, en virtud de la nulidad declarada.

"4° Condeno a Caixabank SA, a estar y pasar por tales declaraciones y a la restitución a D. Feliciano y D^a Amanda del capital invertido de treinta y nueve mil ciento nueve euros con noventa céntimos (39.109,90 €), y a pagar el interés legal de tal suma desde la fecha de perfección del contrato antes referida; pero descontando previamente los rendimientos o cupones brutos recibidos por la inversión, si los hubiera, con sus intereses legales desde la fecha de sus respectivos abonos, a liquidarse en ejecución de sentencia. La suma resultante devengará el interés legal elevado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia, hasta que se restituya tal importe.

"5° Declaro que la titularidad de todos los títulos o acciones pasará a la demandada Caixabank SA, una vez que se haya restituido el importe anterior, debiendo los demandantes devolver los títulos, si se hallaren en su posesión.

"6° Con imposición a Caixabank SA, de las costas de esta instancia, a cuyo efecto la cuantía del procedimiento es de 41.000 euros".

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la entidad Caixabank S.A.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 13.^a de la Audiencia Provincial de Madrid mediante sentencia de 13 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Que se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Caixabank S.A. y procede acordar y acordamos revocar la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n^o 37 de Madrid de 11 de enero de 2017 acordando en su lugar desestimar íntegramente la demanda presentada por Don Feliciano y Doña Amanda contra Caixabank SA estimándose la caducidad de la acción y absolviendo al demandado de las peticiones de demanda con condena en costas de primera instancia a los demandantes.

"Todo ello sin condena en costas de la presente instancia al apelante".

TERCERO. *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación*

1. El procurador Luis María Carreras de Egaña, en representación de Feliciano y Amanda, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación ante la Sección 13.^a de la Audiencia Provincial de Madrid.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue:

"1º) Infracción del art. 218.2 y 3 LEC".

El motivo del recurso de casación fue:

"1º) Infracción del art. 1301 CC".

2. Por diligencia de ordenación de 26 de diciembre de 2017, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13.^a) tuvo por interpuesto los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación mencionados, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

3. Recibidas las actuaciones en esta sala, comparecen como parte recurrente Feliciano y Amanda, representados por el procurador Luis M.^a Carreras de Egaña (posteriormente sustituido por la procuradora Sara Carrasco Machado); y como parte recurrida la entidad Caixabank S.A., representada por el procurador Francisco Javier Segura Zariquiey.

4. Esta sala dictó auto de fecha 15 de enero de 2020, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por la representación procesal de don Feliciano y doña Amanda contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2017 por la Audiencia Provincial de Madrid (sección 13.^a) en el rollo de apelación n.º 331/2017, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 783/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 37 de Madrid".

5. Dado traslado, la representación procesal de la entidad Caixabank S.A. presentó escrito de oposición a los recursos formulados de contrario.

6. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 8 de julio de 2020, en que ha tenido lugar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Resumen de antecedentes*

1. Para la resolución del presente recurso debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

El 17 de octubre de 2007, Feliciano y Amanda adquirieron a través de Bankpime, 41 bonos FERGO AISA de 1.000 euros de valor nominal cada uno, de un valor total de 41.000 euros. La emisión de los bonos se había hecho en el año 2006 y la adquisición se hizo un año después, por un precio de 39.109,90 euros. El bono generaba un cupón anual a favor del titular, un interés del 5%. La fecha de vencimiento era 14 de agosto de 2011, al término del cual debía restituirse el importe del bono.

El documento en el que se instrumentó esta transmisión, de un tamaño inferior a la cuartilla, tenía un anverso, con las condiciones particulares, y un reverso con las condiciones generales. El contenido del anverso es el siguiente:



Y el contenido del reverso es el siguiente:



Por dificultades económicas, la entidad emisora del bono dejó de abonar los cupones de 14 de agosto de 2009, 14 de agosto de 2010 y 14 de agosto de 2011. La entidad emisora fue declarada en concurso de acreedores.

2. Feliciano y Amanda formularon una demanda contra CaixaBank, sucesora del negocio de Bankpime, en la que ejercitaban varias acciones: en primer lugar, la nulidad por error vicio en la contratación de los bonos AISA FERGO, provocado por un defecto de información relativa a la situación económica en que Grupo Aisa emitió los bonos (2006) que más tarde fueron transmitidos por Bankpime (octubre 2007), y el riesgo derivado de la posible insolvencia del emisor, con el efecto restitutorio consiguiente a la nulidad previsto en el art. 1303 CC. Subsidiariamente, se ejercitaba una acción de resolución del contrato de adquisición de los 41 bonos FERGO AISA, que se fundaba en el incumplimientos de tres compromisos contractuales: i) el pacto de recompra y, en consecuencia, la obligación de devolución del capital; ii) la obligación de pago de los cupones; y iii) el deber de velar por los intereses de los clientes en virtud del contrato de administración y depósito de valores vinculado a la inversión. La indemnización de daños y perjuicios derivada de la resolución de contrato incluiría el importe de los bonos (41.000 euros), más intereses anuales convenidos e impagados en concepto de cupón, y los intereses de demora.

3. La sentencia dictada en primera instancia, después de desestimar las excepciones de falta de legitimación pasiva de CaixaBank y de caducidad de la acción de nulidad, estimó la demanda al apreciar error vicio en la contratación de los bonos, sobre la base del incumplimiento del deber de información. Y condenó al banco demandado a restituir el importe del capital invertido (39.109,90 euros), más el interés legal de esta suma desde la fecha de perfección del contrato, pero descontando previamente los rendimientos o cupones brutos recibidos por la inversión, con sus intereses legales desde la fecha de los respectivos abonos.

4. La sentencia fue recurrida en apelación por CaixaBank. En lo que ahora interesa, la Audiencia aprecia que la acción de nulidad había caducado. Considera que el plazo para el ejercicio de la acción debía comenzar a computarse desde agosto de 2008, en que los demandantes dejaron de cobrar el cupón. De tal forma que cuando se presentó la demanda (15 de mayo de 2015), ya se había cumplido el plazo legal de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad.

Luego desestima la acción de resolución de contrato porque "la falta de información o insuficiencia de la misma puede dar lugar a la acción de anulabilidad por error vicio, pero no a la acción resolutoria del art. 1124 CC".

5. Frente a la sentencia de apelación, los demandantes han presentado recurso extraordinario por infracción procesal, sobre la base de un solo motivo, y recurso de casación, articulado también en un motivo.

En la medida en que el único motivo del recurso de casación se refiere a la desestimación de la primera acción ejercitada, con carácter principal, y el único motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se refiere

a la acción subsidiaria, invertimos el orden de análisis. Primero vamos a analizar el recurso de casación y después el extraordinario por infracción procesal.

SEGUNDO. *Recurso de casación*

1. Formulación del motivo. El motivo denuncia la infracción del art. 1301 CC, en lo que respecta al comienzo del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de nulidad por error vicio, de cuatro años. Se afirma en el recurso que la doctrina del Tribunal Supremo es "que el inicio de dicho plazo se producirá en el momento en el que el actor ha tenido o ha podido tener "cabal y completo conocimiento del error" en el que ha incurrido", que en este caso, en lo que respecta al riesgo de pérdida del capital invertido como consecuencia de la insolvencia del emisor, no se produjo hasta el vencimiento del bono el 14 de agosto de 2011.

Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

2. Desestimación del motivo. En la interpretación del art. 1301 CC, la jurisprudencia ha mantenido que el cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad empieza a correr "desde la consumación del contrato", y no antes (sentencias 89/2018, de 19 de febrero, y 264/2018, de 9 de mayo). Sin perjuicio de que en la contratación de algunos productos financieros, por ejemplo una participación preferente, puede ser que al tiempo de la consumación del negocio todavía no haya aflorado el riesgo congénito al negocio cuyo desconocimiento podía viciar el consentimiento prestado. Es en estos casos, en que la sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015, entendió que el momento de inicio del cómputo del plazo debía referirse a aquel en que el cliente hubiera podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo.

De hecho este tribunal, de forma un tanto casuística, ha ido distinguiendo entre distintos productos financieros para advertir, en función de sus características, cuándo podía considerarse consumado el contrato de adquisición.

Así como en el caso de la adquisición de participaciones preferentes o de obligaciones subordinadas, el negocio se consuma con la propia adquisición de estos productos, no ocurre lo mismo con las permutas financieras, en que no hay consumación del contrato hasta que no se produce el agotamiento o la extinción de la relación contractual, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato (sentencia 89/2018, de 19 de febrero); o con los bonos estructurados (sentencia 409/2019, de 9 de julio), en los que, durante un determinado periodo de tiempo, los rendimientos y las pérdidas se van produciendo periódicamente en función del comportamiento que hubieran tenido los valores a los que está ligado. En el caso de los bonos necesariamente convertibles en acciones, hemos entendido que "su consumación coincide con la fecha de conversión obligatoria, que es el momento en que se materializa el riesgo y la inversión cumple su finalidad económica" (sentencia 357/2020, de 24 de junio).

Por lo que respecta al presente caso, los bonos adquiridos no son estructurados, sino valores de renta fija simple, y por sus características (tiene una duración de tiempo determinada, en este caso cinco años, al término del cual se recupera la inversión, y durante su vigencia genera un interés anual predeterminado) se puede entender consumado el contrato en el momento de su adquisición. Sin perjuicio de que si el error denunciado versa sobre el riesgo de pérdida de la inversión como consecuencia de la insolvencia del emisor, el cómputo del plazo comience cuando se advierte la existencia de ese riesgo, que en este caso, como muy bien argumenta la Audiencia, se produjo alrededor de agosto de 2008, que es cuando los demandantes reconocen en su demanda lo siguiente: "fue entonces agosto/septiembre de 2008, cuando asesorados por terceros, supieron que la sociedad emisora FERGO AISA, S.A. no tenía liquidez para el pago de los cupones comprometidos en aquella fecha. Al parecer la sociedad estaba al borde de la quiebra y, por tanto sus ahorros estaban en serio peligro".

De tal forma que, desde entonces (agosto o septiembre de 2008) hasta la presentación de la demanda (mayo de 2015), se había cumplido con creces el plazo para el ejercicio de la acción (cuatro años), lo que está bien apreciado por la sentencia recurrida.

TERCERO. *Recurso extraordinario por infracción procesal*

1. Formulación del motivo. El motivo se formula al amparo del ordinal 2º del art. 429.1 LEC, por la infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, en concreto, el art. 218.2 y 3, regula la exhaustividad y congruencia de la sentencia.

Esta infracción se habría cometido porque la sentencia de apelación, tras haber apreciado la caducidad de la acción de nulidad por error vicio, entra a analizar la acción de resolución por incumplimiento contractual y examina tan sólo una de las razones (la falta de información o falta de asesoramiento), sin entrar en otra de las razones, el incumplimiento de una obligación de recompra de los bonos.



Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

2. Estimación del motivo. La infracción denunciada no sería, propiamente, un vicio de incongruencia omisiva, porque la sentencia de apelación no deja de resolver sobre la petición de resolución del contrato, y de hecho la desestima. Cuestión distinta es que haya incurrido en falta de exhaustividad, exigencia contenida en el último inciso del art. 218.1 LEC, cuando prescribe que la sentencia debe decidir sobre "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate".

Es cierto que, como hemos recordado en otras ocasiones, esa norma del art. 218.1 LEC no exige un pronunciamiento especial y detallado sobre cada una de las cuestiones de hecho suscitadas, que integran las alegaciones de las partes, pero sí impone un pronunciamiento sobre los temas que constituyen el objeto del proceso (sentencia 6/2011, de 10 de febrero). Al respecto conviene distinguir entre causas de pedir que justifican una determinada pretensión, que sí pueden constituir puntos distintos del objeto litigioso, y los argumentos empleados para sostenerlos. La sentencia ha de responder a las distintas causas de pedir que se hubieran acumulado para sostener una misma pretensión, en cuanto tengan una sustantividad propia y distinta de las otras, pero no tiene por qué dar respuesta a todos los argumentos empleados por la parte demandante o demandada para sostener sus posiciones.

Es indudable que uno de los puntos de debate objeto del proceso era la resolución por incumplimiento del pacto de recompra, distinto de la resolución fundada en el incumplimiento de los deberes de información y asesoramiento. Y es claro que la sentencia de apelación lo obvia totalmente e incurre en falta de exhaustividad.

Como propiamente no ha habido una falta de pronunciamiento (la sentencia desestima la pretensión de resolución del contrato), sino que el vicio en que incurre la sentencia es no atender a una de las causas de resolución, en este caso no era exigible haber solicitado el complemento de sentencia como medio para la subsanación de la infracción procesal ahora denunciada.

En consecuencia, procede estimar el motivo y entrar a resolver sobre el punto litigioso que no fue resuelto por la Audiencia.

CUARTO. *Sobre la resolución basada en el incumplimiento de la obligación de recompra*

El contrato de suscripción, aportado como documento núm. 1, es una hoja que contiene un anverso y un reverso. En el anverso aparece una referencia a la orden de compra de valores, los adquirentes, el código de la cuenta y la oficina de Bankpime, la fecha de la operación, el gerente, y después los siguientes datos:

Descripción del Valor: AISA 08/11 5% BO.

Fecha de Vencimiento: 14/08/2011

Fecha Valor: 17/10/2007)

Cambio: 93,390

Nominal: 41.000,00 EUR

Efectivo: 39.109,90 EUR

Clase de Operación: A VENCIMIENTO

El reverso contiene unas condiciones generales, que vienen precedidas por un encabezamiento en letra gruesa y mayúsculas del siguiente tenor:

CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RECOMPRA DE ACTIVOS FINANCIEROS NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS

La primera condición general afirma lo siguiente:

"La operación de compraventa con pacto de recompra de activos financieros (...) se regirá por las condiciones particulares del anverso y por las siguientes condiciones generales:

"1. En la Fecha Valor, el Banco, con capacidad para actuar en el mercado en que se negocian los activos financieros objeto del presente contrato, venderá al Titular dichos activos financieros por el precio indicado en el Efectivo de compra, y en la fecha de Recompra, el Banco estará obligado a recomprar y el Titular a revender la totalidad de dichos activos financieros por el precio indicado en el Efectivo de Recompra. En ningún caso el Banco se hallará obligado a recomprar los activos financieros en fecha distinta a la pactada inicialmente"

El anverso del contrato sí que identifica perfectamente la Fecha valor (17 de octubre de 2007), los activos financieros objeto del contrato (AISA 08/11 5% BO) y el precio efectivo de compra (39.109,09 euros). Y



conforme a estos datos, se verificó la venta de estos bonos en el documento de "confirmación de la operación", aportado a la demanda como núm. 2.

Pero no consta en el anverso, ni en ningún otro documento, una referencia a la "Fecha de Recompra" ni el "precio Efectivo de Recompra". En principio, estas menciones, la fecha y el precio de recompra, serían necesarias para que pudiera surgir la obligación por parte del banco de recomprar, pues expresamente se afirma que el banco no estará obligado a recomprar los activos financieros en fecha distinta a la pactada inicialmente. Bajo esta consideración, para que pudiera apreciarse un incumplimiento del pacto de recompra tendría que estar especificada la fecha en que debía hacerse y el precio, y cabría concluir que no podía imputarse al banco el incumplimiento de una obligación de recompra, sobre la base de lo transcrito en el reverso del contrato, si no existía la fecha en que debía verificarse la recompra y el precio fijado de antemano.

Pero esta primera aproximación obvia que la cláusula que estamos interpretando, en la que se contiene una mención incompleta a la obligación de recompra fue predispuesta por Bankpime, y la confusión generada sobre los términos de la obligación de recompra, que están indeterminados, no puede beneficiar a quien hubiera ocasionado la oscuridad (art. 1288 CC).

El encabezamiento del anverso, que califica el contrato de compraventa con pacto de recompra de activos financieros negociados en mercados organizados, daba a entender que se adquirirían estos bonos con un pacto de recompra, lo que suponía una garantía de Bankpime de que los clientes recuperarían la cantidad invertida. Bajo esa premisa, la falta de mención al precio de recompra y la fecha, no debe operar en beneficio de quien dispuso las cláusulas contractuales, y por ello hay que entender que a falta de fecha, sería en todo caso el día del vencimiento (14 de agosto de 2011) y el precio, el abonado para la compra.

En consecuencia, procede estimar la resolución del contrato de adquisición de los 41 bonos FERGO AISA y, como efecto consiguiente a dicha resolución, se ordena a Caixabank, en cuanto sucesora de Bankpime, a pagar 39.109,09 euros a los demandantes (Feliciano y Amanda), quienes a su vez deberán transmitir al Caixabank los bonos y los eventuales rendimientos que hubiera obtenido durante su vigencia.

QUINTO. Costas

1. Desestimado el recurso de casación, se imponen a la recurrente las costas de su recurso (art. 398.1 LEC), con pérdida del depósito constituido para recurrir en casación, de conformidad con la Disposición Adicional 15.ª, apartado 9.ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Estimado el recurso extraordinario por infracción procesal, no hacemos expresa condena en costas (art. 398.2 LEC), con devolución del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.ª, apartado 8.ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Estimado en parte el recurso de apelación, no hacemos expresa condena en costas (art. 398.2 LEC).
4. Estimada en parte la demanda, no hacemos expresa condena de las costas generadas en primera instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1.º Desestimar el recurso de casación interpuesto por Feliciano y Amanda contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13.ª) de 13 de noviembre de 2017 (rollo 331/2017).
- 2.º Estimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por Feliciano y Amanda contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13.ª) de 13 de noviembre de 2017 (rollo 331/2017), que modificamos en el siguiente sentido
- 3.º Estimar el parte el recurso de apelación formulado por Caixabank, S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Madrid de 11 de enero de 2017 (juicio ordinario 783/2015) en siguiente sentido: i) desestimar la acción de nulidad del contrato, de 17 de octubre de 2007, por el que Bankpime (hoy Caixabank) transmitió a Feliciano y Amanda 41 bonos FERGO AISA; ii) estimar la acción de resolución de este contrato y en su consecuencia ordenar a Caixabank, en cuanto sucesora de Bankpime, a pagar 39.109,09 euros a los demandantes (Feliciano y Amanda), quienes a su vez deberán transmitir al Caixabank los bonos y los eventuales rendimientos que hubiera obtenido durante su vigencia.
- 4.º Imponer las costas del recurso de su casación a Feliciano y Amanda . No hacer expresa condena en costas respecto del recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de apelación, ni tampoco de las generadas en primera instancia.



5.º Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir en casación y la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.

Líbrese a la Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ